PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Departamento de Hacienda

DECRETO Nº 9414.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL APARTADO Nº 11 DEL ART. 2º DEL DECRETO-LEY Nº 15.440 DE ARANCEL CONSULAR.

Asunción, 7 de Enero de 1950.-

N. 1920.-

Siendo necesario reglamentar el apartado Nº 11 del Art. 2º del Decreto-Ley Nº 15.440 de Arancel Consular;

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Art. 1º.- Considérese "CARGA UNICA" de conformidad con el apartado Nº 11 del Art. 2º del Decreto-Ley Nº 15.440 de Arancel Consular, los combustibles de cualquier clase conducidos en buques-tanques.

Art. 2º.- Considérese "CARGA UNICA", a los mismos efectos, los cargamentos de combustibles, trigo y harina de trigo, conducidos en cualquier clase de embarcación, siempre que no representen menos del 90% (NOVENTA POR CIENTO) del total de la carga transportada en el mismo viaje.

Art. 3º.- Las demás mercaderías transportadas en los casos de los artículos 1º y 2º tributarán de conformidad con el párrafo Nº 12 del Art. 2º del Decreto-Ley Nº 15.440.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

F-5-1950.-